



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 7 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen y regulan los Planes de Estudios de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 34/2018 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Consejo Consultivo de Canarias, a solicitud del Presidente del Gobierno, emite dictamen sobre el “Proyecto de Decreto por el que se establecen y regulan los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores de diseño en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El Proyecto de Decreto, por la materia que regula, pretende aprobar normas de desarrollo de legislación básica recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en el Real Decreto 1614/2009, de 3 de mayo, modificado por R.D. 21/2015, de 23 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la citada Ley Orgánica, y en el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño establecida en la mencionada ley. Este carácter determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, de conformidad con los arts. 11.1.B, b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

El Consejo Consultivo de Canarias emite la presente consulta con carácter preceptivo conforme con lo dispuesto en el art. 11.1.A.b) LCCC, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen (arts. 15.1 y 16 LCCC).

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario y viene acompañada del preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de toma en consideración del Proyecto de Decreto con fecha de 22 de enero de 2018, en aplicación de lo previsto en el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

Procedimiento de tramitación del Proyecto de Decreto.

2. Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, ha de resaltarse que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), contiene en su Título VI (arts. 127 a 133) la regulación, de carácter básico, relativa al procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria. Esta nueva regulación ha entrado en vigor el 2 de octubre de 2016, por lo que resulta aplicable al presente proyecto normativo, dado que el procedimiento de elaboración se inició el 9 de noviembre de 2017, mediante el correspondiente informe de iniciativa reglamentaria. Ello justifica que en la Introducción del Proyecto de Decreto se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 129 LPACAP en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento también a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de 9 de noviembre de 2017 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), en el que se incluyen los preceptivos informes de valoración del impacto empresarial de la norma proyectada (art. 17 de la Ley

5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres) y de impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio). Se incluye asimismo la memoria económica (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), en la que se pone de manifiesto que el Proyecto de Decreto no tiene impacto financiero en los ingresos y gastos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni sobre los planes y programas generales y sectoriales, ni sobre recursos humanos. El Proyecto tampoco contempla medidas que supongan incidencia fiscal alguna.

Este informe de iniciativa reglamentaria, con el contenido señalado, viene precedido de los respectivos informes y memoria económica elaborados por la responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial, todos de fecha 24 de julio de 2017.

Por último, recoge también el informe relativo a la explicación y evaluación del proceso de participación ciudadana, asimismo precedido del informe de la responsable del Servicio anteriormente mencionada, en el que se indica que se habilitó el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, en el que no se realizaron aportaciones al Proyecto de Decreto.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 4 de agosto de 2017 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la citada Dirección General, de fecha 28 de noviembre de 2017, sobre el proceso de simplificación de los procedimientos administrativos en relación con el Proyecto de Decreto, en el que se justifica que en el mismo no se regulan nuevos procedimientos con directa repercusión en la ciudadanía ni constituye su objeto la modificación de procedimientos ya existentes, por lo que no se requiere la solicitud del informe preceptivo de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios previsto en el art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.

- Informe del Consejo Escolar de Canarias de 10 de octubre de 2017 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que han sido objeto de consideración en el informe de contestación a las mismas de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de fecha 17 de noviembre de 2017.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [norma tercera.1.h) del Decreto 20/2012]. Con ocasión de este trámite se presentaron observaciones por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Turismo, Cultura y Deportes y de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, que han sido objeto de consideración en informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de fecha 23 de noviembre de 2017.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 10 de agosto de 2017 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de 20 de diciembre de 2017 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido acogidas.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991], de 11 de enero de 2018, que informa favorablemente el texto del Proyecto de Decreto a efectos de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 17 de enero de 2018 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

Estructura del Proyecto de Decreto.

3. Por lo que a la composición del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de una introducción a modo de Preámbulo, trece artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El articulado propuesto regula su objeto y ámbito de aplicación (art. 1), los centros de enseñanzas artísticas superiores de diseño (art. 2), la finalidad de estas enseñanzas y el perfil profesional (art. 3), el Título Superior de Diseño y Suplemento Europeo al Título (art. 4), la estructura y organización de los planes de estudios de

las distintas especialidades de diseño (art. 5), el trabajo de fin de estudios y prácticas externas (art. 6), los requisitos de acceso y prueba específica (art. 7), la evaluación y sistema de calificaciones (art. 8), el reconocimiento y transferencia de créditos (art. 9), la participación en programas de movilidad y prácticas de estudiantes (art. 10), la movilidad y formación del profesorado (art. 11), el fomento de la investigación (art. 12) y, finalmente, el alumnado con discapacidad (art. 13).

La disposición derogatoria prevé la derogación del Anexo III de la Orden de 29 de abril de 2011 de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, modificado por la Orden de 14 de marzo de 2014 de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, y de la Resolución de 5 de octubre de 2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango al presente Decreto en lo que se oponga o contradiga a lo establecido en el mismo.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Decreto.

Por último, la disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

El Proyecto, además, incluye 8 Anexos. En el Anexo 1º se contempla la distribución general de créditos (ECTS). En el Anexo 2º, la distribución de créditos ECTS por tipo de formación, materias y asignaturas. En el Anexo 3º, las asignaturas por cursos, ECTS, horas lectivas semanales, tipo de formación y carácter. En el Anexo 4º, las competencias transversales, generales y específicas. En el Anexo 5º, los perfiles profesionales. En el Anexo 6º, la descripción de las asignaturas de formación básica para todas la especialidades. En el Anexo 7º, la descripción de las asignaturas de formación especializada. Y en el último, Anexo 8º, los criterios de evaluación.

II

Sobre el objeto del Proyecto de Decreto y competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia.

1. El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto, conforme a su art. 1.1, establecer y regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención del título superior de Diseño en las especialidades de Diseño Gráfico, Diseño de

Interiores, Diseño de Moda y Diseño de Producto, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y con la normativa básica estatal.

Por lo que a los aspectos competenciales se refiere, la materia concernida en este Proyecto de Decreto es la enseñanza, sobre la que el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las facultades que le atribuye el art. 149.1.30ª de la Constitución, así como la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Sobre la distribución constitucional de competencias en esta materia, este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse, con cita expresa de las SSTC 184/2012, de 17 de octubre y 214/2012, de 14 de noviembre, entre otras, en sus recientes Dictámenes 147, 148 y 149/2017, todos de 2 de mayo, a los que nos remitimos.

2. La legislación básica en la materia viene específicamente constituida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), dictadas con amparo en la competencia estatal exclusiva establecida en el art. 149.1.30ª de la Constitución. El art. 3.5 dispone que las enseñanzas artísticas superiores de diseño tienen rango de enseñanza superior y, en concordancia con ello, el art. 57.4 declara que tales enseñanzas conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, quedando dicho Título incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado.

También de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica (art. 58.1), corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en la propia Ley.

En cumplimiento de este mandato, se aprobó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la citada Ley Orgánica, modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero. Esta norma reglamentaria establece un cambio estructural de estas enseñanzas, conforme indica su Preámbulo, basado en la flexibilidad en la organización de la enseñanza y la renovación de las metodologías docentes, cuyo

objetivo se centra en el proceso de aprendizaje del estudiante, la adquisición de competencias, la adecuación de los procedimientos de evaluación, la realización de prácticas externas, la movilidad de los estudiantes y la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida. Acorde con este planteamiento, se propone la incorporación del sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y la expedición del Suplemento Europeo al Título a fin de promover la movilidad de estudiantes y titulados españoles en el Espacio Europeo de la Enseñanza Superior.

Por lo que se refiere específicamente a los Planes de Estudio, el art. 11 establece que corresponde al Gobierno la definición del contenido básico para el diseño de los planes de estudios de los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas, en tanto que corresponde a las Administraciones Educativas, según su apartado 2, en el ámbito de sus competencias, la aprobación del Plan de Estudios correspondiente a cada título. Establece además el precepto el número de créditos de los planes de estudios.

A su vez, por medio del Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, se regula el contenido básico de estas enseñanzas, definiendo las competencias transversales y generales del Título, así como las competencias específicas y los perfiles profesionales, y se establecen las materias de formación básica y las materias obligatorias de cada especialidad.

3. Por lo que a la legislación autonómica se refiere, en ejercicio de su competencia en materia de enseñanza, se ha aprobado la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria. Las enseñanzas artísticas superiores figuran catalogadas por la citada ley como de régimen especial [art. 28.2.d)], disponiendo su art. 34 que sus objetivos, organización y el acceso a las mismas, la evaluación y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la normativa básica del Estado. Además, en su art. 36.7 establece que la Administración educativa debe adaptar la oferta de las enseñanzas superiores a la tradición cultural y artística de Canarias y debe acordar una ordenación de dichas enseñanzas que se ajuste a los principios y criterios de desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior.

La Comunidad Autónoma ha regulado las enseñanzas superiores artísticas a través de la Orden de 29 de abril de 2011 y en atención a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del ya citado Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, con carácter experimental para la implantación de los estudios oficiales de Música, Arte Dramático y Diseño, modificada parcialmente por la Orden de 14 de marzo de 2014. En cuanto a los estudios de Diseño, se implantó en esta Orden la especialidad de Diseño Gráfico, regulando su Plan de Estudios en el Anexo III. A su vez, mediante Resolución de 5 de octubre de 2011, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, se autorizó la implantación, con carácter experimental, de los Planes de Estudios en las especialidades de Diseño de Interiores y Diseño de Moda en las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño de Canarias. La entrada en vigor de la norma que ahora de dictamina supondrá la derogación del referido Anexo III de la Orden de 29 de abril de 2011, así como de la Resolución de 5 de octubre del mismo año.

4. El presente Proyecto de Decreto constituye, pues, desarrollo de la normativa básica en materia de Enseñanzas Artísticas Superiores de diseño mediante disposición reglamentaria, dirigida al establecimiento de sus Planes de Estudios, para lo que cuenta la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia suficiente.

III

Observaciones al texto normativo reglamentario.

1. Este Consejo en sus recientes Dictámenes, ya citados en materia de enseñanza, ha insistido en la inadecuada técnica legislativa de reproducción de preceptos básicos, lo que procede reiterar ahora a la vista del contenido de la norma que se propone.

Así, hemos señalado específicamente en nuestro Dictamen 147/2017 y reiterado en los posteriores ya citados lo siguiente:

«La función autonómica de desarrollo de normas básicas consiste en completar aquellos aspectos que no se regulan o se regulan parcialmente por el Estado y que están necesitados de normación, remitiéndonos a un posterior desarrollo normativo complementario, en este caso de la Administración educativa, con la finalidad de adaptar esas normas básicas a las circunstancias y exigencias específicas que la materia a regular presente en la Comunidad Autónoma y, sobre todo, de exteriorizar normativamente la política propia de la Comunidad Autónoma en esa materia.

Lo adecuado en buena técnica normativa, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permita, eludiendo su reiteración, tal como ha venido señalando este Consejo (por todos, Dictámenes 364/2014 y 434/2014) en los siguientes términos:

“La incorporación casi en su totalidad del contenido del citado Real Decreto 126/2014, no es buena técnica normativa, no sólo porque se introducen en el Ordenamiento jurídico autonómico preceptos ya vigentes sino porque, al ser básicos, la norma autonómica es incompetente para hacerlo. La norma proyectada debería, pues, limitarse a efectuar las concreciones debidas de conformidad con lo que dispone el art. 3.1.b) del citado R.D. 126/2014”.

“Con ello, la norma reglamentaria propuesta no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia. Como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico (STC 47/2004, entre otras). No obstante, para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, adaptándolas a las especificidades de la Comunidad Autónoma y a las propias opciones de la política autonómica en la materia.

Por ello, lo adecuado en buena técnica normativa, como se expresó en el Dictamen 230/2007 -relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria-, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permite, eludiendo su reiteración”.

La mera reiteración por la legislación autonómica de la legislación básica no es desarrollo de ésta, sino invasión de la competencia estatal para definir lo básico y, por ende, adolecería de un vicio de incompetencia que puede determinar su nulidad. En este sentido la STC 73/2016 (FJ 10) sobre esta cuestión señala:

“No puede perderse de vista que la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases”.

Tal es la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996,

de 31 de octubre, FJ 2 ; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]».

Esta doctrina sobre las *leges repetitae* resulta aplicable al presente Proyecto de Decreto, ya que un elevado número de sus preceptos reproducen la legislación estatal, así el art. 2 reitera el art. 58 de la L.O. 2/2006, el art. 2 del RD 633/2010 y el RD 1614/2009; el art. 4, reproduce el numeral 4 del art. 57 de la citada LO 2/2006, y el art. 18 del R.D. 1614/2009; el art. 5 repite el art. 6 del R.D. 633/2010; y el art. 7 copia los arts. 57 de la citada LO 2/2006, 12 del R.D. 1614/2009 y 5.3 del R.D. 633/2010, entre otros, sin que ninguno de estos preceptos precise desarrollo autonómico, siendo la repetición innecesaria para la comprensión del texto normativo autonómico. Así mismo, existen preceptos de la legislación estatal que deberían haber sido objeto de desarrollo normativo, lo que supone privar a la disposición reglamentaria proyectada de alcance normativo propio e innovador.

2. Artículo 2.3. Es reproducción de lo dispuesto en el art. 2.3 del Real Decreto 633/2010, sin que se efectúen en la norma desarrollo alguno de su contenido.

Artículo 4.

Regula el Título Superior de Diseño y Suplemento Europeo al Título. Este precepto reproduce el numeral 4 del art. 57 de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre y el art. 4 del Real Decreto 633/2010, careciendo la Comunidad Autónoma de competencia en la materia, pues es de incumbencia estatal *ex art. 149.1.30ª CE* la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así mismo se establece en el art. 6.1. *bis* de la Ley Orgánica de Educación.

Por otro lado, el numeral 3 del citado art. 4 repite el art. 18 del R.D. 1614/2009, de 26 de octubre, pero sin considerar la certificación de estudios que en lugar del suplemento europeo al título, podrá expedirse cuando se curse parte de los estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 7.5.

El art. 7.5, en relación con los requisitos de acceso y prueba específica, no determina tampoco, de manera clara y precisa, el porcentaje para el acceso directo a las Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño sin necesidad de realizar prueba alguna, por quienes estén en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo 13.2.

Lo mismo ocurre con el art. 13.2, que no contiene incremento normativo alguno. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 633/2010 ordena a las Administraciones educativas la adopción de las medidas oportunas para la adaptación del plan de estudios a las necesidades del alumnado con discapacidad. El precepto comentado del Proyecto de Decreto se limita a señalar que los centros docentes, previa autorización de la consejería competente, deben adoptar tales medidas, lo que no se ajusta a lo dispuesto en la cita Disposición adicional.

Anexo 2º.

La formación básica y la especializada deben ajustarse a las materias que exige la normativa básica. Dentro del Anexo 2º, se incorporan algunas asignaturas innovadoras, al amparo de lo previsto en el art. 7.1 del R.D. 633/2010, de 14 de mayo, que permite que el Plan de Estudios se pueda completar con otras materias o asignaturas optativas. En suma, pueden incrementarse los contenidos y los créditos mínimos fijados por la normativa básica pero deben asumirse necesariamente los contenidos básicos.

La asignatura -Fundamentos del Diseño- es una reiteración de la materia de la misma denominación, por lo que podría sustituirse por otro título o designación, como, por ejemplo, "Conocimientos básicos del diseño".

Igualmente, antes de la especialidad de Diseño Gráfico se debería iniciar expresando que se trata de la "formación especializada".

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto, por el que se establecen y regulan los Planes de Estudios de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se adecua al marco legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento III de este Dictamen.